

las deudas entre Estados, que en la práctica dependen del derecho de los tratados.

48. El artículo 23, tal como está redactado, indica que el problema debe considerarse en dos niveles, ya que el párrafo 1 enuncia una regla internacional y el párrafo 2 reconoce que puede existir, en virtud del derecho interno del Estado sucesor, una situación jurídica diferente que no está excluida por el párrafo 1.

49. En consecuencia, Sir Francis Vallat propone que se mantenga el párrafo 2 a reserva de la modificación de la fórmula de introducción propuesta por el Sr. Tsuruoka. Propone asimismo que el comentario dé cuenta detenidamente del debate, teniendo en cuenta que la Comisión deberá sin duda alguna volver a ocuparse de esta cuestión al examinar los artículos en segunda lectura.

50. El Sr. RIPHAGEN reconoce que el artículo 23 tiende a hacer resaltar que el problema debe examinarse en dos niveles. Por otra parte, en el anterior período de sesiones⁵, el Sr. Riphagen tuvo ocasión de hacer observar que los artículos 19 y 20 no tenían en cuenta estos dos niveles. Puede hacerse la misma observación respecto del artículo 18.

51. El Sr. Riphagen propone que se apruebe el artículo 23 en su forma actual, a reserva de introducir la modificación que el Sr. Tsuruoka propone para la fórmula de introducción del párrafo 2. Propone, además, que en el comentario se refleje detalladamente el debate y que la Comisión vuelva a tratar esta cuestión en el examen en segunda lectura, juntamente con los artículos 18, 19 y 20.

52. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a las observaciones de Sir Francis Vallat, se pregunta si la Comisión tiene el propósito de dejar al Estado sucesor en libertad de obligar a los Estados acreedores a dirigirse no a él sino a una u otra de sus partes componentes, de conformidad con su derecho interno. Si la Unión Soviética, después de haber contratado un empréstito con un banco privado extranjero, se uniera a Polonia y el Estado sucesor así formado decidiera que ese banco debería en lo sucesivo dirigirse a Polonia para cobrar su crédito, esta decisión sería conforme al párrafo 2 del artículo 23. ¿Se propone realmente la Comisión permitir una situación semejante?

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

⁵ Anuario... 1977, vol. I, pág. 308, 1471.^a sesión, párrs. 1 y 2.

1515.^a SESIÓN

Martes 11 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter,

Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 (*continuación*)

ARTÍCULO 23 (Unificación de Estados)² (*conclusión*)

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER comparte la opinión de que las dificultades creadas por el artículo 23 como también, por otra parte, las suscitadas por otros artículos del proyecto, provienen de la definición básica de la «deuda de Estado» que se da en el artículo 18³. También está de acuerdo en que el párrafo 2 es importante, sobre todo si se da por supuesto que será aplicable tanto a las deudas privadas como a las deudas de Estado. Sin embargo, no cree que con la exclusión de las deudas privadas se resolviera la dificultad y pudiera en ese caso suprimirse el párrafo 2.

2. Recuerda el orador que en la sesión anterior Sir Francis Vallat ha señalado, con mucha razón, que cuanto más se esfuerza la Comisión por establecer una separación entre los artículos y el derecho interno más se acerca a la esfera del derecho relativo a la sucesión en materia de tratados. En caso de sucesión de Estados, por ejemplo, un tratado bilateral en virtud del cual un gobierno haya contratado un empréstito con otro gobierno queda sin efecto a menos que ambas partes decidan mantenerlo e vigor. Por consiguiente, si la materia de los artículos estuviera anclada en el derecho de los tratados, la norma sería exactamente la contraria de la que se enuncia en el párrafo 1: en efecto, la deuda no sería reembolsada por haber desaparecido el tratado que la garantizaba. Esa conclusión le parece inaceptable. Por otra parte, el derecho de los tratados hace una excepción importante para los tratados dispositivos o tratados localizados. Si el proyecto de artículos prevé que se aplique a las deudas de Estado un régimen divorciado del derecho interno, ¿hay que ver en ello la admisión tácita de que puede crearse una nueva especie de tratados localizados o dispositivos? Tal posibilidad es desconocida en el derecho internacional consuetudinario y sería contraria a las normas que la Comisión ha elaborado en lo concerniente a la sucesión en materia de tratados.

3. Estas consideraciones hacen que el orador llegue a la conclusión de que para garantizar los derechos de

¹ Anuario... 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Para el texto, véase 1514.^a sesión, párr. 8.

³ Véase 1514.^a sesión, nota 2.

los Estados predecesores, sucesores y acreedores, es preciso volver al punto de partida y basar las disposiciones en el derecho interno. Después de todo, se da por sentado que los bienes de Estado no existen sino porque su existencia está reconocida en el orden de un derecho interno particular. Si en lo que concierne al derecho de un Estado no existen derechos o intereses privados con respecto a un territorio, es manifiestamente imposible que extranjeros u otras personas puedan tener tales derechos o intereses, porque no hay donde vincular la obligación internacional que dimana de la responsabilidad de los Estados. La misma observación se puede hacer en lo tocante a los derechos de autor, por ejemplo. El derecho sucesorio sólo concierne a bienes existentes, y la norma fundamental es que una sucesión de Estados no impide por sí misma la perpetuación del derecho interno. Así, pues, el nuevo soberano debe, como el anterior, en virtud del derecho de la responsabilidad de los Estados, responder de los derechos que la legislación del territorio reconoce a los extranjeros.

4. Por lo tanto, no se pueden considerar las deudas en un contexto diferente del de los bienes. En realidad, si se trata de una sucesión complicada muy bien pueden esas deudas de un Estado sucesor corresponder a bienes de otro Estado sucesor, y la idea de que el régimen aplicable estará en un caso sólidamente anclado en el derecho interno y en el otro divorciado de ese derecho le parece al orador totalmente errónea. Los artículos tienen por principal objeto hacer que el acontecimiento que origina una sucesión de Estados no prive, de por sí, de sus derechos a un acreedor. Sin embargo, sería totalmente artificial imaginar, en la hipótesis citada de una fusión entre Suiza y Liechtenstein, que los bienes o las deudas de Liechtenstein pasarían a ser, por efectos de una norma del derecho internacional, los de la nueva federación de Suiza y Liechtenstein. Incumbiría a esa nueva federación velar por que se mantuviera en vigor el derecho local, y si el nuevo soberano modificara ese derecho respondería de las consecuencias en virtud del derecho de la responsabilidad de los Estados.

5. Por eso el orador duda mucho de que convenga limitar el artículo 23 al párrafo 1 solamente. En su opinión se deben conservar sus dos párrafos para reflejar, por una parte, el elemento internacional, y por otra parte el elemento de derecho interno. No ve ningún inconveniente en que se introduzca una modificación como la propuesta por el Sr. Tsuruoka⁴, pero estima que el artículo, tal como está, asegura un equilibrio razonable, si se considera que la Comisión no ha logrado hasta ahora ponerse de acuerdo en cuanto a la definición del objeto de los artículos.

6. Otra cuestión directamente vinculada con la que se examina es la de la situación de los acreedores, y esa cuestión es particularmente importante dada la reconocida necesidad de garantizar la seguridad de las inversiones en el mundo entero. Elementos tales como la teoría de la soberanía nacional sobre los re-

ursos naturales y el sentimiento de inhibición que experimentan muchos Estados y juristas internacionales en cuanto al Estado de derecho de la responsabilidad de los Estados frente a extranjeros traducen la convicción de que las obligaciones que emanan de deudas no deben constituir un medio de privar a los Estados de su soberanía. El derecho internacional no tiene por objetivo final el establecimiento de un derecho a la usura. La soberanía de los Estados y su ejercicio, cuando los Estados deciden unificarse o separarse, no deberían estar rígidamente sometidos a una norma que rija el reembolso de las deudas. Los artículos pueden asegurar al Estado acreedor una protección mejor y estipular que un cambio de soberanía no es en sí mismo una excusa para no satisfacer sus deudas. Pero no pueden llegar hasta imponer una obligación más gravosa que la que recae sobre los Estados en virtud de la doctrina usual de la responsabilidad de los Estados. Conciernen a una obligación diferente, que es la de no perjudicar al acreedor en virtud del derecho interno y de no hacer uso del poder de soberano de manera que atente contra los intereses legítimos del Estado acreedor.

7. El Sr. TSURUOKA propone que el párrafo 2 del artículo 23 se sustituya por el texto siguiente:

«2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no excluye la posibilidad de atribuir, con el consentimiento de los acreedores interesados, la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor.»

8. Señala que la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados» abarca tanto a los Estados acreedores como a los demás acreedores interesados, pero sin indicarlo expresamente, porque la Comisión aún no ha decidido si hay que incluir o no incluir en el campo de aplicación del proyecto de artículos a los acreedores que no son Estados.

9. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) resumiendo el debate anterior, advierte que la Comisión en su conjunto ha estimado aceptable el párrafo 1. Según una de las opiniones expresadas a propósito del párrafo 2, ese párrafo está subordinado al párrafo 1 y el artículo debería indicarlo expresamente, o bien, puesto que ese párrafo se refiere únicamente al derecho interno y por lo tanto no tiene una importancia esencial, podría suprimirse.

10. Según una opinión contraria, ese párrafo es necesario y debe figurar en el proyecto para tener en cuenta la realidad internacional y la situación de los acreedores, en un amplio sentido. Si se suprimiera ese párrafo o se le restara fuerza no se haría sino ocultar la necesidad de redactar los artículos de manera que se apliquen a las deudas de los Estados predecesores para con acreedores muy diversos. Quienes son de esta opinión piensan que, pese a ciertas imperfecciones, el artículo que se está examinando establece un justo equilibrio entre la propuesta inicial del Relator Especial y la opinión de los que estiman que debería modificarse o suprimirse el párrafo 2.

⁴ *Ibid.*, párrs. 40 y 41.

11. En opinión del orador, la última propuesta del Sr. Tsuruoka pondría aún más claramente de relieve que el párrafo 1 enuncia la norma principal.

12. El Sr. USHAKOV aprueba la propuesta del Sr. Tsuruoka. Considera que, efectivamente, como la posibilidad de atribuir la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor es contraria a la norma enunciada en el párrafo 1, hay que precisar que no puede dejarse de seguir esa norma si no es con el consentimiento de los acreedores interesados.

13. El Sr. CASTAÑEDA apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka y dice que, por las razones que ya ha expuesto, considera esencial mencionar en el párrafo 2 el consentimiento de los acreedores interesados. Con ello no se haría sino recordar un principio reconocido por el derecho civil en todas partes, que es el de que no puede haber transmisión de deuda sin el consentimiento del acreedor.

14. Sir Francis VALLAT dice que, en su opinión, la mención del consentimiento de los acreedores daría, al parecer, a éstos la posibilidad de oponer su veto al Estado que, en el ejercicio de su soberanía, determinase la manera de satisfacer una deuda. Estima que esto es indefendible desde el punto de vista de principio. No obstante, para que la Comisión pueda salir del atolladero en que al parecer se encuentra, está dispuesto a aceptar la propuesta, a condición de que en el informe de la Comisión se señale claramente que la referencia al consentimiento de los acreedores es impropia.

15. El Sr. VEROSTA acepta la propuesta del Sr. Tsuruoka.

16. El Sr. ŠAHOVIĆ coincide con Sir Francis Vallat en que la propuesta del Sr. Tsuruoka, al destacar el consentimiento de los acreedores, modifica profundamente el sentido del artículo 23 y se aparta del principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 14. Por lo tanto, no es partidario de la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados», pero el resto de la enmienda le parece aceptable.

17. En su opinión, el artículo 20 no está tan alejado del artículo 23 como lo consideran algunos miembros de la Comisión. Ciertamente es que ese artículo no trata directamente del problema de que trata el artículo 23, pero está en la sección 1, dedicada a las disposiciones generales, y el orador ve en él una cláusula de salvaguardia general que debe garantizar los derechos fundamentales del acreedor. Por lo tanto, para resolver el problema que plantea el artículo 23 cabría hacer una referencia al artículo 20.

18. El Sr. NJENGA, adhiriéndose a las observaciones de Sir Francis Vallat, dice que a un Estado acreedor sólo le interesa que se le pague y no se preocupa de las modalidades de pago, cuestión que es exclusivamente de la competencia del Estado sucesor. Así, no cree que tenga la menor utilidad introducir en el artículo una fórmula que exija el consentimiento del Estado acreedor para una cuestión que debe regirse por el derecho interno del Estado sucesor. Ello conduciría a una injerencia directa en los asuntos inter-

nos de este último. En tales condiciones, el Sr. Njenga no podrá aceptar la inclusión de tal fórmula a menos que ésta figure entre corchetes.

19. El Sr. FRANCIS se declara dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Tsuruoka encaminada a resolver la dificultad con que tropieza la Comisión, si bien comparte las dudas exteriorizadas respecto a la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados». Al propio tiempo, se pregunta si, en el caso específico en que dos Estados predecesores desaparecan para fundirse en un nuevo Estado, contará para algo la opinión del acreedor. A su juicio, el consentimiento del acreedor no producirá el menor efecto en el poder discrecional de que disponen las partes componentes para resolver la situación en el marco del derecho interno del Estado sucesor.

20. El Sr. QUENTIN-BAXTER suscribe las observaciones hechas por Sir Francis Vallat y los oradores que le han sucedido.

21. El Sr. RIPHAGEN está totalmente de acuerdo en que sería inoportuno hacer figurar en el artículo una referencia al consentimiento de los acreedores. De todos modos, la protección de los acreedores es una cuestión general que concierne no sólo al artículo 23, sino al conjunto de los artículos. Por otra parte, se plantea también en la práctica el problema de la imposibilidad de obtener el consentimiento de todos los acreedores, sobre todo si los acreedores privados deben tenerse igualmente en cuenta.

22. El Sr. Riphagen sigue pensando que los dos niveles a los que se han de regular los problemas de la sucesión en las deudas de Estado, y la relación entre esos dos niveles, no se desprende con claridad suficiente del conjunto del proyecto de artículos ni en particular de los artículos 18, 19 y 20.

23. Como en esta fase es imposible resolver el problema formulando una regla especial basada en realidad en una idea aplicable al proyecto en su conjunto, el Sr. Riphagen estima que la mejor solución sería, momentáneamente, colocar el artículo entre corchetes.

24. El Sr. SUCHARITKUL, asociándose a las observaciones formuladas por el Sr. Njenga, el Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Riphagen y Sir Francis Vallat, dice que, a su juicio, el hecho de aumentar la protección concedida a los acreedores sólo serviría para hacer más pesada la carga del Estado deudor y particularmente del Estado sucesor.

25. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en calidad de miembro de la Comisión dice que la propuesta del Sr. Tsuruoka es constructiva, pero comparte las dudas expuestas respecto de la mención del consentimiento de los acreedores, por cuanto que se pueden prever circunstancias en las que sería prácticamente imposible obtener el consentimiento de todos los acreedores o incluso advertirlos. Sin embargo, el Sr. Schwebel está dispuesto a aceptar la propuesta si se estima que sería posible llegar a un acuerdo más amplio sobre esta base, pero, a su juicio, la mención de que se trata debe colocarse entre corchetes.

26. Otra solución es la que el Sr. Riphagen ha sugerido y que consistiría en colocar todo el artículo entre corchetes, aunque, por su parte, el Sr. Schwebel preferiría colocar entre corchetes únicamente el párrafo 2, ya que no hay divergencias de opiniones respecto del párrafo 1.

27. También hay otra solución posible; la Comisión podría considerar la posibilidad de mantener sin modificaciones el párrafo 1 y redactar así el párrafo 2:

«Sin perjuicio de la disposición precedente, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir la totalidad o una parte de las deudas de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor.»

Esta propuesta que el Sr. Schwebel no presenta formalmente en esta fase de los trabajos, indicaría claramente que el párrafo 2 no puede producir el efecto de restar fuerza a la regla enunciada en el párrafo 1.

28. El Sr. DADZIE, apoyando las observaciones de Sir Francis Vallat, dice que no puede aceptar la parte de la propuesta del Sr. Tsuruoka que, a su juicio, conduciría al Estado acreedor a injerirse en los asuntos internos del Estado sucesor. El Estado acreedor se preocupa únicamente de que se le pague, y las disposiciones adoptadas a este respecto por el Estado sucesor no le conciernen. Sin embargo, deben tener conocimiento de esas disposiciones, y por ello el Sr. Dadzie propone que se sustituyan las palabras «con el consentimiento de los acreedores interesados» por las palabras «poniéndolo en conocimiento de los acreedores interesados».

29. El Sr. USHAKOV acepta la enmienda propuesta por el Sr. Schwebel, que se parece mucho a la que él mismo ha presentado en la sesión precedente⁵, pero sigue oponiéndose al texto del Comité de Redacción, porque no acepta que el Estado sucesor pueda sustraerse, utilizando su derecho interno, a sus obligaciones internacionales.

30. El Sr. CALLE Y CALLE hace observar que el artículo se refiere a una unión de Estados en la que desaparecen los Estados predecesores, dejando su lugar a un solo sujeto de derecho internacional. En este proceso, no se pone en tela de juicio la situación del tercer Estado acreedor; solamente se confronta a éste con el hecho de que el antiguo Estado deudor es sustituido por un solo Estado sucesor. Por otra parte, el efecto del párrafo 2, si se hace abstracción de la primera parte de la frase, es que la atribución de las deudas de Estado a las partes componentes del Estado sucesor —así como la adjudicación de los bienes de Estado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14— se rige por el derecho interno del Estado sucesor. Ese párrafo no concierne a la protección del tercer Estado acreedor o de un acreedor privado, sino a la protección del Estado sucesor. A tal efecto, prevé que el modo en que el Estado sucesor atribuye la carga de su deuda depende exclusivamente de la competencia de dicho Estado. El Sr. Calle y Calle está absolutamente convencido de que el Estado acreedor no cuenta para nada a este respecto y de que el Estado

sucesor, único sujeto de derecho internacional, puede adoptar libremente sus propias disposiciones internas. Por la misma razón, no puede tratarse de acuerdo entre los Estados predecesores y el Estado sucesor.

31. Sin embargo, el Sr. Calle y Calle estima que, si se suprimieran las primeras palabras del párrafo 2, se pondría claramente de relieve que la atribución de las deudas de Estado a las partes componentes del Estado sucesor debe regirse por el derecho interno de este último.

32. El Sr. CASTAÑEDA dice que, para ilustrar su opinión de que el consentimiento de los acreedores para la transmisión de una deuda es indispensable, considerará la hipótesis de una deuda que hubiera contraído, por ejemplo, Suiza respecto del Reino Unido, siendo este último el Estado acreedor. Suponiendo que Suiza y Liechtenstein se unieran para formar un solo Estado, que Liechtenstein pasara a ser un cantón suizo, y que ambos Estados convinieran en que la deuda suiza pasara, según el derecho interno del Estado sucesor, al nuevo cantón de Liechtenstein, el Sr. Castañeda no cree que en tal caso los intereses del Reino Unido estuvieran, en el actual estado de cosas, suficientemente protegidos ni tampoco que éste pueda estar jurídicamente obligado a aceptar que su deudor ya no fuera Suiza sino el cantón de Liechtenstein. Se ha dicho que lo que importa es que la deuda se pague, y no el saber quién la pagará. El Sr. Castañeda no comparte esta opinión, porque difícilmente puede compararse la capacidad financiera del cantón de Liechtenstein con la de Suiza.

33. Por ello, sostiene, conforme al principio de derecho reconocido en la materia, que no puede haber transmisión de deuda sin el consentimiento del acreedor y que esta condición debe preverse expresamente en el texto del artículo, a fin de precisar su intención, en defecto de lo cual el artículo será inoperante. Si la intención del párrafo 1 es que el Estado sucesor sea en todos los casos responsable de la deuda, el Sr. Castañeda puede aceptar dicho párrafo, pero esta intención no se desprende claramente del texto. El Sr. Castañeda no puede admitir en modo alguno que una transmisión de deuda realizada en virtud del derecho interno del nuevo Estado imponga *ipso jure* una obligación al Estado acreedor. Tampoco comparte la opinión de que el hecho de exigir el consentimiento del Estado acreedor equivaldría a autorizar una injerencia en los asuntos internos del nuevo Estado, o a conceder un derecho de veto al acreedor.

34. En consecuencia, entre todas las fórmulas propuestas, el Sr. Castañeda prefiere la que ha presentado el Sr. Tsuruoka. Estaría también dispuesto a aceptar la fórmula presentada por el Sr. Schwebel, que establece un vínculo más estrecho entre ambos párrafos e indica que es el párrafo 1 el que prevalece.

35. El Sr. TSURUOKA dice que, si ha propuesto una enmienda al párrafo 2, ello obedece a que algunos miembros de la Comisión han estimado que ese párrafo no tiene suficientemente en cuenta los intereses legítimos de los acreedores, ya sean Estados o no. Otros miembros de la Comisión han dicho que la

⁵ *Ibid.*, párr. 24.

protección de los intereses de los acreedores está ya suficientemente asegurada mediante la regla del artículo 20. Pero el artículo 20 enuncia una regla general, mientras que el artículo 23 se refiere a un caso particular. Ahora bien, en la práctica, es la regla particular la que prevalece sobre la regla general. Así, se corre el riesgo de que se interprete mal la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23, porque cabe pensar que, desde el punto de vista del derecho internacional, el Estado sucesor es libre, en tanto que Estado soberano, de disponer a su gusto de las deudas de los Estados predecesores.

36. La fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados» es una fórmula muy vaga, porque la Comisión aún no ha decidido la cuestión de saber si hay que incluir en el campo de aplicación de los artículos a acreedores que no sean Estados. Sir Francis Vallat y el Sr. Riphagen han dicho que esa fórmula equivale a dar un derecho de veto a los acreedores. Pero el Sr. Tsuruoka hace observar que el parecer de un acreedor sólo contará respecto de los préstamos que él mismo haya otorgado, y no tendrá derecho de veto en el caso de empréstitos contratados con otros acreedores.

37. El Sr. Tsuruoka estima preferible, en la fase actual, no decidir la cuestión de la definición de la deuda de Estado. La Comisión podría, pues, como ha sugerido el Sr. Njenga, poner entre corchetes la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados» o solamente las palabras «acreedores interesados», como lo ha hecho en el artículo 18 para la palabra «internacional».

38. El Sr. REUTER advierte que la Comisión busca una ambigüedad tolerable, que ya se desprende del artículo 18 —en el que la palabra «internacional» se ha puesto entre corchetes, como ha hecho observar el Sr. Tsuruoka— y que resulta también, en el párrafo 1 del artículo 23, de las palabras «pasará al», que pueden interpretarse en varios sentidos.

39. Desde el punto de vista de los intereses en juego, no siempre es fácil distinguir dónde están esos intereses. En efecto, si bien un acreedor titular de un crédito internacional contra un Estado puede pensar, en algunos casos, que su crédito dejará de tener el mismo valor si se convierte en un crédito contra una provincia, puede, en otros casos, encontrar en ello una ventaja, porque sus tribunales ya no estarán obligados por la regla de la inmunidad del Estado extranjero y, si la provincia de que se trata es una provincia próspera que desea mantener su crédito internacional, pagará más fácilmente que un Estado. Así, es imposible saber a quién favorece la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23. Sin embargo, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar la ambigüedad propuesta por el Sr. Tsuruoka.

40. Le parece que el artículo 23 presenta otra ambigüedad, que el Sr. Calle y Calle ha señalado a su atención hablando de la «carga de la deuda». Hay que distinguir bien, en efecto, entre la obligación propiamente dicha y la carga final de la deuda. Se puede considerar, a este respecto, que en el párrafo 1 del

artículo, las palabras «pasará al» se refieren a la obligación y que el párrafo 2 sólo se refiere a la carga final de la deuda. Pero, en este caso, no se plantea ningún problema, porque bastaría decir que

«Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución de la totalidad o de parte de la carga final de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor».

Eso equivaldría a decir que la solución financiera convenida entre el Estado sucesor y sus partes componentes es un asunto puramente interno y que, en el plano de la obligación, no se modifica en nada la regla enunciada en el párrafo 1. Si esto es en efecto lo que la Comisión quiere decir, el Sr. Reuter acepta de buen grado la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka. Pero no es seguro que el artículo 23 no se aplique más que a deudas internacionales, puesto que la Comisión ha puesto la palabra «internacional» entre corchetes en el artículo 18, y el orador tampoco sabe dónde está el interés de los acreedores, porque para éstos no siempre es ventajoso mantener una deuda internacional de Estado a Estado.

41. El Sr. YANKOV observa que el artículo suscita divergencias de puntos de vista no sólo en cuanto a su interpretación, sino también en lo que atañe al fondo, y no cree que ninguna modificación de redacción, incluso si ésta es radical, permita remediar esos defectos. Su primera impresión ha sido que el párrafo 1 enunciaba una regla general acerca de la responsabilidad internacional del Estado sucesor en lo que respecta a cumplir las obligaciones existentes anteriormente respecto del Estado acreedor y que el párrafo 2 permitiría, por una facultad que ofrecería el derecho interno del Estado sucesor, obtener el pago de las deudas que pasen de los Estados predecesores al Estado sucesor. En relación con esto, el Sr. Yankov pide al Sr. Schwebel que explique más detenidamente su propuesta, que quizá permitiría a la Comisión salir de sus dificultades relativas a la índole de la deuda y a los sujetos de derecho que entran en juego.

42. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a las observaciones del Sr. Castañeda, dice que, si se crease una deuda de Estado entre Liechtenstein y el Reino Unido, las modalidades y condiciones de tal deuda quedarían ciertamente consignadas en un tratado, de manera que esta cuestión quedaría incluida en las reglas de sucesión en materia de tratados. Estima, por lo tanto, que este ejemplo no es pertinente. Ahora bien, si hubiese tal préstamo, sería autorizado probablemente por un banco o por obligacionistas particulares. En este último caso, es probable que los obligacionistas adoptaran las medidas necesarias para que las autoridades de Liechtenstein abonaran los intereses y efectuaran reembolsos del capital en cuentas bancarias en Liechtenstein. Precisamente por esta razón, el párrafo 2 reviste gran importancia; es de suponer que los poseedores de obligaciones preferirían mucho más atenerse a los acuerdos existentes en lugar de tener

que dirigir un nueva petición al Gobierno suizo, que sería la consecuencia del párrafo 1.

43. Una cosa se desprende claramente del debate: la necesidad de mantener el párrafo 2. La redacción de este párrafo podría naturalmente ser mejorada, pero la orientación general es la acertada. Poco importa el texto que se adopte en definitiva, siempre que el debate de la Comisión quede debidamente reflejado en el informe.

44. El Sr. ŠAHOVIĆ piensa, como el Sr. Yankov, que la propuesta del Sr. Schwebel expresa la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, a saber, que la regla principal viene enunciada en el párrafo 1. Si esta propuesta se hiciera oficialmente, obtendría con seguridad la aprobación de la Comisión. En caso contrario, el Sr. Šahović podría de todas formas aceptar el artículo 23 sin corchetes, tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción, a condición de que se explique la situación en el comentario, citando las emiendas propuestas.

45. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en calidad de miembro de la Comisión indica que, a raíz de las observaciones formuladas por diversos miembros de la Comisión, presenta oficialmente su propuesta relativa al artículo 23. El texto que propone dice lo siguiente:

«Artículo 23. — Unificación de Estados

» 1. Cuando dos o más Estados se unan formando un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

» 2. Sin perjuicio de la disposición precedente, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor.»

El párrafo 1 es idéntico al párrafo correspondiente al artículo aprobado por el Comité de Redacción y enuncia lo que se considera que constituye la regla fundamental. El párrafo 2 recoge esencialmente el párrafo correspondiente del artículo propuesto por el Comité de Redacción. No induce a pensar que la medida que menciona esté subordinada a la regla fundamental, pero indica que tal medida no puede ir en perjuicio de la aplicación de esa regla.

46. Si el artículo que propone no recibe el asentimiento de la Comisión, el Sr. Schwebel sugiere que ésta adopte el texto del Comité de Redacción, colocándolo entre corchetes y que mencione en el comentario las modificaciones propuestas por el Sr. Tsuruoka, el Sr. Dadzie y él mismo, así como los debates a que han dado lugar estas propuestas.

47. El Sr. TSURUOKA está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Sr. Schwebel, pero desearía que las palabras «sin perjuicio» se sustituyeran por «a reserva». Sin embargo, ese texto requiere dos aclaraciones: una vez que las deudas están atribuidas, total o parcialmente, a las partes componentes del Estado sucesor, ¿debe considerar el Estado acreedor que la carga final de la deuda incumbe al Estado sucesor o

a esas partes componentes? Por otra parte, ¿no goza de libertad el Estado sucesor para atribuir las deudas no sólo a sus partes componentes, sino también a colectividades, bancos u otras instituciones?

48. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en calidad de miembro de la Comisión indica, en respuesta al Sr. Tsuruoka, que preferiría conservar la expresión «sin perjuicio de», que indica que la aplicación del párrafo 2 no menoscaba la regla fundamental enunciada en el párrafo 1. En lo que respecta a la aplicación del artículo en su totalidad, el Sr. Schwebel supone que, si un Estado sucesor adopta disposiciones para que una o varias de sus partes componentes garanticen el servicio de una deuda, es natural que el acreedor —ya se trate de un Estado, de una organización internacional o de un obligacionista privado— se dirija en primer lugar a esa o esas partes para obtener el reembolso. Pero el acreedor, sea cual fuere, tendrá el derecho más absoluto a dirigirse al Estado sucesor, quien será el obligado final, en el caso de que, en cualquier momento, la parte componente de que se trate resulte insolvente.

49. En cuanto a la segunda pregunta formulada por el Sr. Tsuruoka, el Sr. Schwebel no se considera competente para darle una respuesta categórica, pero, a su juicio, es poco probable que un Estado sucesor atribuya verdaderamente sus deudas a un banco; más bien encargará a un banco que se ocupe del reembolso. Las deudas previstas en el artículo son deudas contraídas por territorios que eran anteriormente Estados. El Sr. Schwebel supone que, en el caso de sucesión, la carga de esas deudas, por lo pronto, o bien continuará siendo responsabilidad de los territorios que las hayan contraído, o bien será asumida por el Estado sucesor.

50. El Sr. VEROSTA recuerda que, según el artículo 19, la sucesión de Estados entraña la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasan al Estado sucesor: se produce, pues, una novación de esas obligaciones. Para el Sr. Verosta, el párrafo 1 del artículo 23 debe interpretarse conforme al artículo 19. Desearía, pues, saber si el párrafo 2 del artículo 23 constituye una excepción al párrafo 1 y al artículo 19. Jurídicamente, la situación puede concebirse de dos maneras. Cabe afirmar, contrariamente al significado del artículo 19, que se mantendría la obligación de Liechtenstein si este país se uniese a Suiza. Pero cabe considerar también que, tras la novación de la obligación, el nuevo Estado decidiría retrotraer la deuda a Liechtenstein o imputarla a un cantón suizo.

51. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) no sabe si podrá él mismo, más bien que el Relator Especial, proporcionar al Sr. Verosta las explicaciones que éste ha solicitado. Sin embargo, en su opinión, el artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 23 son enteramente compatibles. El artículo 19 tal vez esté concebido en términos más generales, pero ambas disposiciones enuncian el principio de que es el

Estado sucesor el responsable de las deudas del Estado predecesor. El texto que el propio Sr. Schwebel propone para el párrafo 2 del artículo 23 refleja simplemente la práctica vigente en materia de deudas de Estado: cuando un Estado federal sucede a dos o más Estados independientes, no es raro que la carga de las deudas de las partes componentes del nuevo Estado continúe, por lo menos al principio, incumbiendo a esas partes. Sin embargo, la responsabilidad principal de dichas deudas incumbe al Estado sucesor, y por ello, el Sr. Verosta ha recordado acertadamente el artículo 19, que pone de relieve este hecho.

52. El Sr. USHAKOV sugiere que, dado que el comienzo del texto propuesto por el Sr. Schwebel para el párrafo 2 del artículo 23 contiene ya las palabras «el estado sucesor», se sustituyan las siete últimas palabras de este párrafo por las palabras «a sus partes componentes».

53. Sir Francis VALLAT hace observar que, precisamente en la medida en que hace hincapié en la extinción de las deudas de las partes componentes del Estado sucesor, el artículo 19 muestra la necesidad de una disposición tal como la que se propone para el párrafo 2 del artículo 23.

54. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 23 tal como ha sido propuesto por el Sr. Schwebel y modificado por el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24⁶ (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

55. El PRESIDENTE indica que el artículo 24 aprobado por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

Artículo 24. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todos los factores pertinentes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

56. El Sr. DIAZ GONZÁLEZ propone que, al final del párrafo 1 de este artículo, se sustituyan las palabras «todos los factores pertinentes» por las palabras «todas las circunstancias pertinentes», para recoger lo más fielmente posible la terminología utilizada por la Corte Internacional de Justicia cuando ésta fijó, en el fallo pronunciado en los *Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte*⁷, los límites de la aplicación de los principios equitativos.

57. El Sr. USHAKOV puede aceptar el artículo 24 y se declara favorable a la modificación de redacción propuesta por el Sr. Díaz González.

58. Convendría, sin embargo, precisar, en el comentario al artículo objeto de examen, cuáles son los vínculos entre esta disposición y el artículo 20. Dos elementos se desprenden del párrafo 1 del artículo 24: la deuda de Estado del Estado predecesor pasa al Estado sucesor «en una proporción equitativa», a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor «hayan convenido en otra cosa». Si la deuda pasa en una proporción equitativa, parece que todos los acreedores están obligados a aceptar la manera en que se reparta. Pero, si el Estado predecesor y el Estado sucesor convienen en otra cosa, los acreedores podrán oponerse a este arreglo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, según el cual no puede, en principio, invocarse contra un tercer acreedor un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor relativo al paso de deudas. En virtud de esta última disposición, el acuerdo internacional perfectamente válido por el que el Estado predecesor y el Estado sucesor harían una excepción al principio del reparto equitativo podría, pues, ser rechazado por el acreedor.

59. Para el Sr. Ushakov, la disposición del párrafo 2 del artículo 20, no se justifica, mientras que la regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 24 es oportuna. En efecto, es inútil proporcionar, por una parte, al Estado predecesor y al Estado sucesor la posibilidad de concertar un acuerdo que excluya el principio de la proporción equitativa y, por otra, permitir al Estado acreedor que actúe en contradicción de esta regla de derecho internacional. La regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 24 no debe estar sometida al veto del acreedor. Deberán precisarse en el comentario al artículo que se examina las relaciones entre el artículo 20 y el artículo 24. Cabe, por otra parte, que el artículo 20, que ha sido aprobado en primera lectura, sea modificado ulteriormente.

60. El Sr. REUTER suscribe el parecer del Sr. Ushakov. Personalmente, desea insistir en la distinción que se ha de establecer entre la obligación propiamente dicha y la carga final de la deuda. En lo que concierne a la obligación, la deuda pasa al Estado sucesor en una proporción equitativa. De ahí que la salvedad «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa» sólo sea válida cuando se aplica a la carga final de la deuda. En cuanto a la obligación internacional, debe precisarse a la luz del artículo 19, que define claramente la noción de paso de la deuda. El Sr. Reuter no ve otra solución que la consistente en distinguir entre la obligación, que interesa a los acreedores, y la carga final de la deuda, que concierne a las relaciones personales entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

61. El Sr. SUCHARITKUL considera que el artículo 24 es aceptable, pero insiste en la necesidad de mencionar de modo expreso la capacidad contributiva como factor pertinente para la distribución equitativa de las deudas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. La capacidad contributiva, o capacidad de pago, potencial o real, presenta una importancia primordial desde el punto de vista de la protección de los intereses de los Estados acreedores. Puede ocurrir en efecto que los deudores sobre todo si se trata de

⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *supra* 1501.^a sesión, párrs. 33 a 44, y 1502.^a sesión, párrs. 10 a 43.

⁷ *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 53.

países poco desarrollados, pidan a los acreedores que anulen sus deudas o que aplacen el servicio de dichas deudas.

62. Sir Francis VALLAT, sin rechazar el artículo 24 lo que no es posible en la fase en que se encuentran los trabajos de la Comisión, formula muy serias reservas sobre el texto presentado. A su juicio, ese artículo es inaplicable. Sir Francis ya ha dicho, como el Sr. Reuter, que hay que hacer una distinción clara entre la obligación o el servicio de la deuda y la carga final de la deuda. Pero hay, además, el hecho de que está totalmente fuera de la realidad estipular que la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor «en una proporción equitativa», porque ello puede originar el fraccionamiento de algunas deudas. ¿Quién va a determinar lo que constituye «una proporción equitativa» de la deuda de Estado de que se trate si el Estado predecesor y el Estado sucesor son ellos mismos incapaces de entenderse sobre este punto? Pueden plantearse también otros problemas si se lee ese artículo a la luz del artículo 19: ¿en qué momento pasará la «proporción equitativa» de la deuda al Estado sucesor, y cómo se fijará ese momento? Puede concebirse que para decidir la cuestión de lo que es equitativo se necesita tanto tiempo que un acreedor privado de edad avanzada muera antes de que se llegue a la decisión y nunca sea, pues, reembolsado. La Comisión deberá tener en cuenta esta situación y encontrar una solución en virtud de la cual el servicio de la deuda continúe incluso durante el período en que esté aún en litigio la cuestión de la «proporción equitativa».

63. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 24 tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción y modificado por el Sr. Díaz González, en la inteligencia de que se consignarán en el comentario las reservas expresadas respecto de ese texto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25⁸ (Disolución de un Estado)

64. El PRESIDENTE da lectura al texto del artículo 25 que presenta el Comité de Redacción:

Artículo 25. — Disolución de un Estado

Cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores convengan en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todos los factores pertinentes.

65. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ estima que debería suprimirse la palabra «predecesor» al comienzo del artículo porque un Estado no se convierte en Estado predecesor hasta después de su disolución y su desaparición. Lo mismo que en el párrafo 1 del artículo 24, debería sustituirse la expresión «todos los factores pertinentes» por la expresión «todas las circunstancias pertinentes».

⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse *supra* las sesiones 1503.ª y 1504.ª, así como la 1505.ª, párrs. 1 a 12.

66. El Sr. USHAKOV no tiene ningún inconveniente en aceptar el artículo 25, pero se plantea dos cuestiones. Observa en primer término que la cláusula «y a menos que los Estados sucesores convengan en otra cosa», que figura en ese artículo se refiere manifiestamente a la totalidad de los Estados sucesores. A esa cláusula corresponden, en el párrafo 1 del artículo 24, las palabras «y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa». Ahora bien, en este último caso, puede ocurrir que en realidad entren en juego varios Estados sucesores, en el caso de que varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen varios Estados y de que esos Estados sucesores «convengan en otra cosa» con el Estado predecesor.

67. En consecuencia, si según el artículo que se examina, todos los Estados sucesores pueden ponerse de acuerdo sobre cierta distribución de las deudas, ¿no podrían convenir éstos en seguida en una nueva distribución de las deudas entre ellos? El Sr. Ushakov estima que nada se opone a ello, de suerte que debería completarse el artículo 25 con un nuevo párrafo conforme al modelo siguiente:

«Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la nueva distribución que hagan los Estados sucesores interesados de sus partes pertinentes de la deuda de Estado del Estado predecesor.»

68. Las dos cuestiones expuestas por el Sr. Ushakov deberían reflejarse en el comentario del artículo 25 y ser examinadas en segunda lectura.

69. El Sr. TABIBI dice que no tiene ningún reparo en aprobar el artículo propuesto por el Comité de Redacción, porque ese artículo representa una mejora considerable con relación al texto inicialmente presentado por el Relator Especial. Al Sr. Tabibi le satisface en particular la referencia a «todos los factores pertinentes» o a «todas las circunstancias pertinentes». Sin embargo, es muy importante que la Comisión acompañe el artículo 25 y los artículos 23 y 24 de un comentario cuidadosamente redactado que indique cómo podrán llevarse a la práctica las disposiciones de que se trata. El debate dedicado al artículo 25 ha demostrado que hay muchos puntos que exigen aclaraciones y para juzgar las dificultades que puede crear la expresión «proporción equitativa» empleada en los artículos 24 y 25 respecto de la deuda de Estado, basta recordar los problemas financieros que siguieron a la participación de la India y, más tarde a la del Pakistán, algunos de los cuales siguen sin resolver.

70. El Sr. REUTER pone de relieve que ha aceptado los artículos 23 y 24 y acepta el artículo 25 a condición únicamente de que se interpreten sus disposiciones en función del artículo 20. Los eventuales acuerdos entre los Estados predecesores y los Estados sucesores no pueden invocarse contra los acreedores más que cuando se reúnen las condiciones enunciadas en el artículo 20.

71. En el artículo que se examina, habría que sustituir las palabras «y a menos que los Estados suce-

sores convengan en otra cosa» por las palabras «y a menos que algunos Estados sucesores convengan otra cosa», dado que semejante acuerdo sólo podría versar sobre la carga final de la deuda y no sobre la obligación propiamente dicha. En lo que respecta a la obligación, la deuda del Estado predecesor debe pasar a cada Estado sucesor en una proporción equitativa. Puede haber, claro está, disensiones entre Estados sucesores: si bien cada Estado sucesor reconoce que está obligado respecto de cierta fracción de la deuda, él mismo unilateralmente definirá esa parte y no hay que esperar que la suma de todas las fracciones así definidas corresponda a la unidad. En general, los Estados no tienen una concepción muy generosa de la equidad y se apresuran a hacer valer todo tipo de circunstancias pertinentes, pero los acreedores se contentan por lo general con lo que pueden obtener a base del sentido de la equidad de los Estados sucesores. Si la Comisión no planteara la regla de la distribución equitativa, los acreedores se expondrían a no recibir absolutamente nada. En cuanto a las compensaciones que los Estados sucesores pueden prever entre ellos, éstas pueden tener lugar en virtud del artículo 20, si los acreedores las aceptan, o en virtud del principio de la distribución equitativa. Habría que precisar, pues, si no es en el texto mismo del artículo 25, por lo menos en el comentario de esa disposición, que se preservará el artículo 20.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1516.^a SESIÓN

Miércoles 12 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)² (*conclusión*)

1. Sir Francis VALLAT manifiesta que suscribe las observaciones hechas por el Sr. Tabibi y por el Sr.

¹ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase el texto en la 1515.^a sesión, párr. 64.

Reuter a propósito de este artículo en la sesión precedente.

2. El Sr. FRANCIS se dice convencido de que los textos de los artículos 24³ y 25 que la Comisión tiene ante sí representan el mayor grado de consenso a que podía llegarse en el Comité de Redacción, razón por la cual está dispuesto a aceptarlos tal como están. Habría preferido sin embargo, como el Sr. Sucharitkul, que en esos dos artículos no se hiciera referencia solamente a consideraciones de equidad, sino también, como en el artículo 21⁴, a los «bienes, derechos e intereses» que pasan al Estado sucesor. También habría preferido que en el artículo 25 se mencionase la «capacidad de aportación» de cada Estado sucesor o, a falta de eso, su «capacidad para asegurar el servicio de la deuda».

3. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción y modificado por el Sr. Díaz González⁵, a condición de que en el comentario se dé cuenta de los debates de la Comisión a su respecto.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (*continuación**)

(A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación***)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo IV de su proyecto de artículos, titulado «Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado», y más particularmente su proyecto de artículo 25, que figura en el séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 77) y que dice así:

Artículo 25. — Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado

El hecho de que un Estado preste con su comportamiento ayuda o asistencia a otro Estado a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado, que se hace cómplice así de esa perpetración y da lugar en tal virtud a su responsabilidad internacional, incluso en el caso de que, por lo demás, ese comportamiento no sea internacionalmente ilícito.

5. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que los capítulos II y III del proyecto de artículos tratan respectivamente del elemento objetivo y del elemento

* Reanudación de los trabajos de la 1513.^a sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 1482.^a sesión.

³ *Ibid.*, párr. 55.

⁴ Véase 1514.^a sesión, nota 2.

⁵ Véase 1515.^a sesión, párr. 65.